

AUTO SUSTANCIACION N°. 463

Rad. 1995-01895-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita dentro del presente proceso de Existencia de la Unión Marital de hechos, propuesto por la señora DEYANUBIA GONZALEZ, en contra de los herederos indeterminados del causante FERNANDO VALDES ESCOBAR, por parte del copropietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 125334, que fuera segregado de la matrícula No. 373-73257 que a su vez fuera segregado del folio de matrícula No. 373-55194, el levantamiento de la medida cautelar decretadas en este proceso, en el inmueble con la matrícula 373-55194, el que se encuentra cerrado.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 373-55194 de la oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, comunicado mediante oficio No. 194 del 16 de marzo de 1995, la cual continua vigente, como se puede observar de los documentos anexos a la solicitud.

Ahora bien, el Despacho con fundamento en el inc. 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., que establece, “*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares*”, procede a estudiar la posibilidad de ordenar de oficio el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, se observa que mediante sentencia No. 109 del 12 de junio de 1996, se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho entre la señora Deyanubia González y el causante Fernando Valdés Escobar, ordenándose la liquidación de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de dos meses de haberse disuelto la sociedad conyugal, se encuentra tipificada la causal establecida en la norma en mención, para proceder aún de oficio el levantamiento de las medidas cautelares, lo que se dispondrá en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 373-55194 que fuera cerrado, así de las matrículas inmobiliarias que fuera segregadas de ésta, tales como las matrículas No. 373-68041, 373-73257 y de ésta última

segregada la matrícula inmobiliaria No. 373-125334, comunicado mediante oficio 194 del 16 de marzo de 1995, el cual queda sin vigencia. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN

Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>185</u>,</p> <p>HOY <u>21 OCTUBRE 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
